Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de Agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No. 914, que modifica la primera parte del artículo 18 y el artículo 25 de la Ley Organica del Banco de Reservas de la República Dominicana No.6133, del 17 de diciembre de 1962.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

LEY NO. 914

CONSIDERANDO que es conveniente ajustar la Ley Orgánica del Banco de Reservas de la República Dominicana, a las modificaciones administrativas que se han operado con motivo del desarrollo y crecimiento de la entidad;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.— Se modifican la primera parte del Artículo 18 y el Artículo 25 de la Ley Orgánica del Banco de Reservas de la República Dominicana No. 6133 de fecha 17 de Diciembre de 1962, modificados por la Ley No. 744 de fecha 28 de Diciembre de 1977, para que rija del siguiente modo:

Artículo 18.— El Banco tendrá facultad, por órgano de su consejo de Directores, de nombrar, suspender o remover el Administrador General, los Subadministradores Generales, Directores, Subdirectores, el Secretario General del Banco, que será a su vez Secretario del Consejo, el Contralor, el Subcontador, Administradores, Subadministradores, Contadores, Subcontadores y los demás funcionarios y empleados que estime conveniente.

Artículo 25.— El Administrador General, es el principal funcionario ejecutivo del Banco y sus facultades y deberes serán fijados por el Consejo de Directores. El Subadministrador General que escoja el Consejo de Directores, sustituirá al Administrador General en caso de ausencia temporal o

impedimento de éste. Además asistirá a dicho funcionario en el despacho de los asuntos relativos a la Administración General del Banco y realizará cualquier otra gestión administrativa que le ordene el Consejo de Directores o el Administrador General.

El Contralor es el jefe de todo el sistema de contabilidad del Banco y tendra específicamente a su cargo la fiscalización de todas las operaciones de la institución, para lo cual realizará inspecciones periódicas de la Oficina Principal y de las Sucursales, examinará continuamente las operaciones del Banco y someterá sus informes periódicos al Consejo de Directores. El Subcontralor sustituirá al Contralor en caso de ausencia temporal o impedimento a éste

El Secretario General atenderá los asuntos que le encomiende el Administrador General; tendrá a su cargo todo lo relativo a la emisión y control de las acciones del capital del Banco y la tramitación de los asuntos que vayan a ser sometidos a la consideración del Consejo de Directores. En caso de ausencia temporal o impedimento del Secretario General, el Encargado del Departamento Legal le sustituirá en las funciones del Secretario del Consejo de Directores y a la falta de éste último el Abogado Ayudante que designe el Administrador General.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de Agosto del año mil novecientos setenta y ocho; años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración. (Fdos.) Adriano A. Uribe Silva, Presidente; Josefina Portes de Valenzuela, Secretaria; Juan Rafael Peralta Pérez, Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mesde agosto del año mil novecientos setenta y ocho; años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario

Ana Salime Tillan
Secretaria

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de Agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No. 915, que reglamenta el uso y destino que los beneficiarios pudieran dar a los comestibles y bebidas alcohólicas introducidos al país por concesiones de cualquier naturaleza

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 915

Artículo 1.– En lo adelante, ninguna persona física o moral podrá introducir al país libre de impuestos, bebidas alcohólicas, cual que sea la naturaleza de su concesión, sin una previa autorización otorgada en cada caso por el Poder Ejecutivo.

Artículo 2.– Cuando se trate de importación de carnes y comestibles libres de impuestos amparados en concesiones vigentes cual que sea su naturaleza, la Secretaría de Estado de Finanzas, deberá comprobar, antes de impartir la autorización correspondiente, que se trata de artículos necesarios para el funcionamiento de los hoteles, restaurantes e instituciones de carácter turístico.

Artículo 3.– El Banco Central de la República Dominicana bajo ningún concepto otorgará divisas para la importación de bebidas alcohólicas o de carnes y comestibles, cuando los mismos sean importados libres de impuestos, no importa la naturaleza de la concesión que ampare al peticionario.